

Castellano para que se lea en un día festivo en esta Nuestra Santa Iglesia Catedral y en las Parroquias de las villas de Campeche y Valladolid y demás lugares de este nuestro Obispado, para que venga á noticia de todos, cuyo tenor es como sigue:

«Clemente Papa Décimo, siervo de los siervos de Dios, *ad perpetuam rei memoriam*. Solicitando con atenta Providencia quanto de lo alto se concede guardar y cultivar el campo místico de la Universal Iglesia á Nos encomendado por la soberana ordenanza del gran Padre de familias, ponemos de buena gana la atención en aquellos cuidados con que puedan componerse las disenciones entre los Mayordomos y Obreros, quitarse las contiendas, escusarse los escándalos y ofensas para que con estas cosas se haga una fé, una Iglesia Madre, y un Señor que es caridad, entendiendo en las cosas de Paz, se haga también un corazón, y una ánima para que así arrancadas oportunamente las sizañas, miéntras sembramos y regamos dará Dios el aumento, el qual bendiciéndolo, se cogerá mucha semilla en el Horno celestial con fruto de ciento. Habiéndose, pues, próvidamente dispuesto en los decretos del Sagrado Concilio Tridentino, que los Regulares de qualquier Orden, no puedan predicar aún en las iglesias de sus mismas Ordenes sino es que hayan sido examinados y aprobados por sus Superiores de la vida, costumbres y ciencias y con licencia de ellos con la qual estén obligados á presentarse personalmente ante los Obispos y pedirles su Bendición antes que comiencen á predicar. Mas en las iglesias que no son de sus Ordenes, fuera de la licencia de sus Superiores estén también obligados á obtener licencia del Obispo, la qual se les ha de dar gratuitamente, y sin ella en las mismas iglesias que no son de sus Ordenes, de ninguna manera puedan predicar, y que ningún Seglar, ó Regular aunque sea en las iglesias de sus Ordenes, contradiciendo el Obispo no se atreva á predicar. Demás de esto, como ningún Sacerdote Regular pueda oír las confesiones de los Seglares aunque sean Sacerdotes, ni para eso se pueda reputar idoneo sino es que obtenga ó Parroquial Beneficio, ó por examen de los Obispos si les pareciere ser necesario, ó de otra manera se juzgue idoneo y obtenga aprobación, que se le dé de gracia, no obstando privilegios y qualquier costumbre, se hizo á Nos notorio que se habían removido algunas Diócesis acerca de la bendición, licencia, contradicción, examen y aprobación

de este modo, de que se podrían seguir hasta el día de hoy muchísimas controversias y disenciones con la ocasión de los Privilegios que se concedieron por la Sede Apostólica á las Ordenes de los Religiosos. Nos, atendiendo que de otra manera en diversos tiempos las sobredichas dudas y controversias hayan sido definidas por algunas Constituciones y declaraciones de ellas de los Sumos Pontífices nuestros Predecesores, por el sumo oficio del Apostolado de que gozamos, mandamos que las definiciones de este modo recogidas en uno, hayan de ser fortalecidas y roboradas con nuestras Letras Apostólicas, para que más y más se quiten las semillas de las disenciones, y en lo de adelante florezca más firme la paz de Cristo en el campo del Señor. Y así de consulta de algunos Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la Santa Iglesia de Roma y de los queridos hijos Prelados de la Curia Romana, con la piedad, doctrina y prudencia de los presentes y con madura deliberación nuestra y por cierta ciencia en esta general Constitución que ha de valer para siempre, declaramos y decretamos: Que los Regulares que en las iglesias de su Orden quisieren predicar estén obligados á pedir Bendición al Obispo Diocesano, empero que puedan predicar aunque no la hayan alcanzado. Mas si el Obispo, no solamente no concediere la Bendición, sino que también la contradijere, no les sea lícito á los Regulares predicar en las dichas iglesias. Y que contraviniendo ellos, puedan ser refrenados y castigados por el Obispo como Delegado de la Santa Sede Apostólica con censuras y otras penas eclesiásticas, según la fuerza de la Constitución de Gregorio Décimoquinto de felice recordación, nuestro Predecesor, que comienza: *Inescrutabili Dei providentia*; pero que el Obispo sin justa y razonable causa no debe contradecirlo. Y que los Regulares también estén obligados á pedir la Bendición de este modo, si quisieren tener sermón en presencia del pueblo, en cualesquiera Oratorios de su Orden, ó en las iglesias, aunque tengan cerradas las puertas y allí no intervenga algún Secular, ó en los patios de los Monasterios de Monjas Profesas sujetas á su jurisdicción, empero que pueda el Obispo que ha de conceder licencia á los Regulares que quisieren predicar en las iglesias que no son de sus Ordenes, examinarlos en quanto á la doctrina, aunque hayan sido nominados por Universidades ó Magistrados de Legos. Y aunque los Obispos anteceso-

*num* y otros privilegios hechos á ellos, no tienen potestad de absolver de los casos por el Obispo á sí reservados, y que por las confirmaciones de los dichos privilegios que los Religiosos alcanzaron de la Santa Sede Apostólica después del Sagrado Concilio Tridentino, de ninguna manera hayan revivido los privilegios que antes fueron quitados ó derogados por el mismo Concilio, ó después también por los Decretos Apostólicos, si es que tenían alguna de absolver de los casos reservados al Obispo. Y los que tienen facultad de absolver de todos los casos reservados á la Santa Sede Apostólica, no por eso pueden absolver de los casos reservados al Obispo, pero que puede el confesor Regular en aquella Diócesis en que está aprobado absolver á los que concurren de otra Diócesis, de los pecados en ella reservados, más no en aquella donde el mismo confesor está aprobada sino es que haya conocido que los mismos penitentes, con fraude de la reservación, pasaron á ajena Diócesis para alcanzar absolución, y que por fuerza de los sobredichos privilegios, de ninguna manera sea lícito á los Regulares absolver á los penitentes de las Censuras en quanto al fuero exterior y judicial, aun satisfecha la parte, y los que por ellos fueron absueltos en el fuero de la conciencia, no se juzguen de verdad absueltos en el juicio exterior y contencioso antes ligados con censuras eclesiásticas y denunciados, puedan ser contrañidos por los Obispos á tenerse por tales, aunque hayan sido absueltos por los Regulares, quantas veces mostrados algunos privilegios Apostólicos de los Regulares ante el Obispo, se juzgue por él que esos mismos privilegios no favorecen al caso de que se trata, si las palabras de los dichos privilegios estén oscuras y dudosas, no se ha de ocurrir al Metropolitano, puesto que el interpretar pertenezca á aquel á quien pertenezca constituir, se determinó que se ha de ocurrir al juicio de la Santa Sede Apostólica por la interpretación de los dichos privilegios, como de otra suerte se ha establecido en la Constitución de Clemente Quarto de feliz recordación, nuestro predecesor. Decretando que así se deben juzgar y definir y no de otra manera por cualesquiera Jueces ordinarios ó Delegados que gozan de qualquiera autoridad y dignidad aunque sean auditores de las causas del Palacio Apostólico y por los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, aunque sean Legados á Látere, Vicelegados y Nuncios, y otros cualesquiera, qui-

tada á ellos y á cualesquiera de ellos la facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otra suerte, y qualquiera cosa que en el contrario por qualquiera autoridad aconteciere atentarse sobre estas cosas por qualquiera, á sabiendas ó ignorantemente, sea también nulo y de ningún fundamento, no obstante cualesquiera constituciones y ordenanzas Apostólicas en favor de cualesquier personas y de cualesquier Ordenes así de las Mendicantes como de las no Mendicantes, ó Militares aunque sean de San Juan Hierosolomitano, de congregaciones y compañías, aunque sean de Jesús y de otro qualquier Instituto que necesariamente y en particular se ha de declarar, de los Monasterios, Conventos, Cabildos, Iglesias y otros cualesquier lugares, así de Séculares como de Regulares, también de aquellos aun con juramento y confirmación Apostólica, ó con otra qualquiera firmeza, fortalecidos sus estatutos ó costumbres, aunque sean inmemorables, también las excepciones, indultos y privilegios contenidos en el cuerpo del derecho ó concedidos por causa ó título oneroso, ó al principio de la fundación, aunque sean por el *Mare Magnum*, ó por la *Bula Aurea*, ó de otra suerte nombrados; también de las deputaciones de los Jueces conservadores, y de estos y otras inhibiciones por las cuales los Obispos no estén obligados á denunciar, y cualesquiera otros, debajo de cualesquiera tenores y formas, y con cualesquiera derogatorios aunque sean de las derogatorias y otras cláusulas más eficaces y desacostumbradas. También las que anulan, y otros decretos aunque sean del *Motu proprio*, y por cierta ciencia y por la plenitud de la potestad Apostólica, ó de otra suerte concedidas de qualquier modo, aunque sea por vía de comunicación ó extención, y repetidas veces aprobados y renovados, á todas las cuales cosas aunque para su suficiente derogación se hubiese de hacer de ellas y de sus tenores especial, específica, é individual mención, y de *verbo ad verbum*; no empero por cláusulas generales que importen lo mismo ú otra qualquiera expresión, ó se hubiese de observar para esto esquisita forma, teniendo en las presentes por plena y suficientemente expresos y insertos semejantes tenores, como si de *verbo ad verbum* sin omitir totalmente cosa alguna y observada la forma en ellos dada, se expresasen aquellos en quanto á las cosas que contrarían á las mismas presentes, aquellos que de otra suerte en su vigor han de permanecer de es-

tas, especial, seria y expresamente las derogamos. Más porque sería cosa difícil llevarse las presentes Letras á qualesquiera lugares; para que ellas, empero, sean notorias á todos, mandamos que sean publicadas y pegadas á las puertas de la Iglesia Lateranense del Palacio de la ciudad del Príncipe de los Apóstoles y la Chancillería Apostólica, y en el escuadrón del Campo de Flora. Queriendo que impuesto también los trasumptos de las mismas presentes Letras firmadas empero de la mano de algún público Notario, y corroborados con el sello del Prelado ó persona constituida en dignidad eclesiástica, en juicio ó fuera de él, se le dé totalmente la misma fé que se daría á sus mismos originales, si fuesen exhibidos y mostrados donde fuese necesario. A ninguno, pués, de los hombres, sea lícito romper esta página de nuestro decreto, declaración, mandato y voluntad, ni contravenir á él con temeraria osadía. Si alguno, empero, presumiere atentar esto, se juzgue que ha de incurrir en la indignación del Omnipotente Dios y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dado en Roma en Santa María la Mayor, Año de la Encarnación del Señor de mil seiscientos y setenta, á veinte y uno de Junio, en el año primero de nuestro Pontificado. — G. Dat. — Visa de Curia, P. Ciampinus. — I. G. Slusius, D. Ciampinus. — Y á espaldas del dicho Breve está una Rúbrica del Secretario D. José Beitia Linage, según refiere la Cédula de Su Majestad. Su fecha en Madrid á diez y seis de Agosto de mil y seiscientos y setenta y ocho años.»

«Y para que lo susodicho tenga debido efecto y puntual observancia; ordenamos y mandamos á todos y qualesquiera personas comprendidas en el dicho Breve, lo guarden, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente como en él se contiene y so las penas en él contenidas y otras arbitrarias cuyo tenor en Nos reservamos. Y asimismo mandamos se saquen los Testimonios auténticos que fueren necesarios del Breve suso referido, y que uno de ellos, al pié de la letra, se dé á la Religión del Señor San Francisco y otro al Colegio de la Compañía de Jesús, para que les conste de su contexto y observen y guarden puntualmente lo contenido en él, y atento á que el día de Santa Catalina de Sena, postrero del mes de Abril de este presente año, hay concurso de personas de todos estados en el Convento de Monjas de Nuestra Señora de Consolación de esta ciudad, para que pueda llegar á noticia de

todos, y ninguno á quien toca pretenda ignorancia; ordenamos y mandamos que se lea y publique dicho Breve de Su Santidad, en el dicho nuestro Convento de Monjas, y en las demás partes y lugares donde convenga. Dada en la muy noble y muy leal ciudad de Mérida de Yucatán de las Indias, en Nuestro Palacio Episcopal, en veinte y siete días del mes de Abril de mil seiscientos y ochenta años, firmada de nuestro Nombre, sellada con nuestro Sello y refrendada de nuestro infrascrito Notario público.—† Juan, Arzobispo de Santo Domingo, Electo Obispo de Yucatán.—Por mandato de Su Señoría Ilustrísima el Arzobispo Primado, Electo Obispo mi Señor, Br. Juan Gaspar de Bohorques, Notario público.»

V

Otro litigio de setenta años.

Por lo que dijimos en la Vida del Illmo. Sr. Dr. D. Diego Vázquez de Mercado, saben nuestros lectores lo ocurrido en aquel tiempo con respecto á los diezmos de la Provincia de Tabasco. Ahora hemos de añadir, que aunque el Sr. Vázquez de Mercado concedió á su Cabildo la Cuarta que de dichos diezmos reclamaba y de hecho la percibió entonces, se pasaron después setenta años sin percibirla, porque los Prelados sucesores, pensando sin duda lo mismo que los predecesores del Illmo. Sr. Vázquez, resolvieron que estando solo accidentalmente agregada aquella Provincia al Obispado de Yucatán para que los Obispos la administrasen, mientras se tomaba la resolución definitiva de agregarla á Chiapas (1) ó dejarla del todo incorporada á Yucatán, los diezmos no debían hacer una sola masa con los de este Obispado, y por consiguiente, no correspondía al Cabildo parte ninguna de ellos, percibiendo las dos Cuartas partes los Obispos en virtud del encargo de administración, y dejando las otras dos Cuartas para sus objetos, dividi-

(1) Aunque se dieron repetidas veces Reales Cédulas ordenando la anexión de Tabasco á la Diócesis de Chiapas nunca se verificó. Siempre los tabasqueños prefirieron pertenecer á Yucatán hasta que su Estado se erigió en nuevo Obispado por arreglos que esta Mitra de Yucatán hizo con la Santa Sede.

res hayan acostumbrado conceder esta licencia sin examen por tiempo inmemorable, si así haya parecido á su mismo arbitrio, la qual deba ser moderada y determinada, y suspender la licencia de predicar, una vez concedida á ellos mismos, por razonables causas aunque sean ocultas, con tal que sean concernientes á la predicación, más que no pueda el Obispo generalmente prohibir á los Regulares que no prediquen en las iglesias de sus Ordenes. Demás de esto, que los Religiosos aprobados por el Obispo para oír confesiones de los seculares en sus Diócesis, que no puedan oír las en otra Diócesis sin aprobación del Obispo Diocesano, aunque los penitentes sean súbditos de aquel Obispo por quien yá habían sido aprobados los mismos Religiosos, y que los que están generalmente aprobados por el Obispo para oír las confesiones de personas seculares, de ninguna manera se juzguen aprobados para oír las confesiones de las Monjas que están sujetas á sí, sino que necesitan en quanto á esto de especial aprobación del Obispo. Y aprobado que sea para oír las confesiones de las Monjas de un Monasterio, de ninguna manera pueda oír las confesiones de las Monjas de otro Monasterio, y asimismo, que los confesores extraordinarios deputados y aprobados una vez por los Obispos para oír las confesiones de Monjas por una vez, no puedan cumplida la deputación, oír las confesiones de ellas, por fuerza de la aprobación de esta manera, sino que tantas veces han de ser aprobados por el Obispo, quantas aconteciere en caso de la deputación. Demás de esto, que en los Monasterios y también en los Colegios donde según los Institutos de la Regla se vive, así los Prelados Regulares como los Confesores de los Regulares de los mismos Monasterios ó Colegios, puedan oír las confesiones de aquellos seculares que verdaderamente son en aquella parte familiares y continuos comensales, empero no de aquellos que tan solamente les sirven, mas que aquellos Religiosos que generalmente se hallaren idoneos para oír las confesiones, han de ser también admitidos general é indistintamente sin limitación alguna de tiempo y demás lugares ó género de personas por los Obispos; pero en quanto á los demás que no se hallan tan idoneos si pidieren ser admitidos, déjese al arbitrio de los Ordinarios aprobarlos y admitirlos con la facultad limitada como les pareciere que más convenga. Más que una vez absolutamente aprobados, pue-

dan oír las confesiones de cualesquiera aunque sean enfermos en qualquier tiempo del año, aunque sea de Pascua, en la Diócesis del Obispo, que los aprobó sin alguna licencia de los Párrocos ó del mismo Obispo pero que quedan obligados los dichos Religiosos á hacer sabedor luego de aquellas confesiones al Párroco de los mismos enfermos, y que esto se les pueda mandar por el Obispo con pena de suspensión de la facultad de oír confesiones, mas que basta que se haga relación del hecho de este modo, á lo menos por escrito que se ha de dejar en poder del mismo enfermo, y que aquellos que se confesaren en tiempo de Pascua con los dichos Religiosos absolutamente aprobados, se ha de juzgar que satisficieron tan solamente en quanto á la confesión conforme á la constitución que comienza *Omnis utriusque sexus*, empero que los Regulares aprobados por el mismo Obispo para oír las confesiones de este modo, por manifiesto examen generalmente y sin limitación de tiempo, no pueden por el mismo Obispo que así los aprobó ser otra vez examinados ni suspensos de oír las mismas confesiones, ni revocárseles las licencias que se les concedieron, sino es que sobrevenga nueva causa, la qual sea concerniente á las mismas confesiones; al contrario, empero, si por su Vicario ó por los Obispos antecesores fueren aprobados. Más de la tal causa no es necesario que de hecho conste, ni está obligado el Obispo á manifestarla á los mismos Regulares, sino tan solamente á la Santa Sede Apostólica en donde pidiere que se le declare, si de verdad las Regulares viven con escándalo ó de otra manera deshonestamente, ó cometen algún delito, por el qual parezca al juicio razonable del Obispo que han de ser suspensos de las confesiones en que queremos cargarle la conciencia al mismo Obispo; como quiera que la principal integridad del sacramento de la Penitencia sea la cualidad de la vida y honestidad de las costumbres, que ciertamente, aquella causa pertenece al ministerio de la confesión, y que por eso no obsta que no pueda el Obispo suspender ó repeler de oír confesiones Regulares aprobados por él mismo; pero que de ninguna manera se les puede quitar por el Obispo á todos los confesores Regulares juntamente en un convento de la facultad de oír confesiones sin consultar de la Santa Sede Apostólica. De las facultades concedidas á los Regulares de qualquier Orden, Instituto, ó también de la Compañía de Jesús, por el *mare mag-*